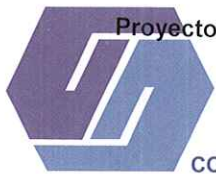




COMISION NACIONAL
HONORARIA DE LA DISCAPACIDAD

**PROYECTO
DE REGLAMENTACIÓN,
COMENTARIOS Y SUGERENCIAS
LEY N° 18.651**



CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY, DEFINICIONES Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

COMENTARIO:

Este Capítulo no puede reglamentarse por tratarse de normas programáticas y definiciones.

CAPITULO II

COMISIÓN NACIONAL HONORARIA DE LA DISCAPACIDAD

Art. La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, será una entidad pública no estatal que se regirá por las normas del derecho privado. Su domicilio legal será en la ciudad de Montevideo.

Art. La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad tendrá personería jurídica y funcionará en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social.

Estará integrada de la siguiente forma:

- Por el Ministro de Desarrollo Social que la presidirá, ó un delegado de éste, que tendrá igual función.
- Un delegado del Ministerio de Salud Pública
- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura
- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Un delegado de la Facultad de Medicina
- Un delegado del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública
- Un delegado del Congreso de Intendentes
- Un delegado de la Facultad de Odontología
- Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- Un delegado del Banco de Previsión Social
- Un delegado del Banco de Seguros del Estado
- Un delegado de la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata
- Un delegado de la Facultad de Ciencias Sociales
- Otros delegados por Facultades ó áreas cuando así lo requiera la Comisión Nacional Honoraria.



COMISION NACIONAL
HONORARIA DE LA DISCAPACIDAD

- Un delegado de cada una de las asociaciones de segundo grado de personas con discapacidad, que posean personería jurídica vigente o en trámite. Dichas asociaciones deberán estar conformadas por asociaciones de primer grado integradas por personas con discapacidad a excepción de aquellas situaciones en que las personas no tengan aptitud para ejercer la representación de sus intereses, donde en ese caso las asociaciones podrán ser integradas por familiares directos o curador respectivo.

La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad será renovada cada cinco años, correspondiendo la iniciación y término de dicho lapso con los del período constitucional de gobierno. Sin perjuicio de ello sus integrantes durarán en sus funciones hasta que tomen posesión los nuevos miembros.

Art. Se entenderá por asociaciones de segundo grado aquellas que están integradas por más de dos asociaciones civiles sin fines de lucro, con delegados electos por las mismas. Las asociaciones de segundo grado pueden ser federaciones, plenarios u otra forma asociativa que exista y contemple lo expresado anteriormente.

Art. A los efectos de coordinar la acción del Estado contemplando las respectivas competencias en sus diversos servicios creados ó a crearse relacionados con la discapacidad, la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad contribuirá a la elaboración, estudio, evaluación y aplicación de los planes de política nacional de promoción, desarrollo, rehabilitación biopsicosocial e integración social de la persona con discapacidad.

Art. La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad organizará un servicio de voluntarios que puedan colaborar con la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones a favor de las personas con discapacidad, propendiendo al desarrollo de la solidaridad social. La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, determinará la prioridad en las demandas a atender.

Art. A fin de atender el Servicio de Asesoramiento creado por el Art. 16 de la Ley N 18.651, la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad podrá celebrar convenios con organizaciones públicas, privadas ó público privadas.

Art. Sin perjuicio de los cometidos asignados a las Comisiones Regionales, Departamentales y Subcomisiones Locales, las mismas deberán comunicar su existencia, creación y conformación a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad. Asimismo, deberán vincularse con el Poder Ejecutivo a través de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.

Art. La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, a efectos de articular los esfuerzos de las distintas Comisiones a nivel nacional, podrá solicitar los informes que estime pertinentes, evaluar la aplicación de los programas que ella formule y sugerir las recomendaciones que considere oportunas.

Art. El Ministerio de Economía y Finanzas destinará una partida anual a los efectos de dar cumplimiento a los cometidos asignados a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad y las Comisiones Departamentales. La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad elaborará su propio presupuesto que lo elevará al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Social. Dicha partida, será administrada por la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad que efectuará una rendición de cuentas anual, la que será sometida a auditoría del Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO III

CONSTITUCIÓN DE BIEN DE FAMILIA Y DERECHO DE HABITACIÓN

COMENTARIO:

El régimen que se crea por los Arts. 19 a 24 de la Ley 18.561 resulta más favorable a los derechos de las personas con discapacidad que el previsto en el régimen general del Dto. -Ley 15.597.

Expresamente estas normas son sustituidas, otorgando beneficios a las personas con discapacidad.

No resulta necesaria su reglamentación ya que su aplicación se hace exclusivamente a través de las acciones pertinentes ante el Poder Judicial.

CAPITULO IV

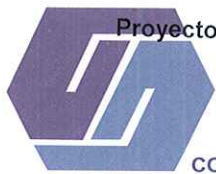
ASISTENCIA PERSONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES SEVERAS

Art. Créase en el Banco de Previsión Social el Programa de Asistentes Personales para Personas con Discapacidades Severas.

Art. El Banco de Previsión Social reglamentará su instrumentación.

Art. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, transferirá al BPS los fondos necesarios para la implementación del Programa de Asistentes Personales para Personas con Discapacidades Severas, de acuerdo a la reglamentación que el BPS establezca.

Art. Serán beneficiarios del Programa de Asistentes Personales para Personas con Discapacidades Severas, las personas que acrediten dicha discapacidad de acuerdo al presente Reglamento y que requieran de una tercera persona para realizar sus actividades básicas.



COMISION NACIONAL
HONORARIA DE LA DISCAPACIDAD

Art. Se considera asistente personal a aquella persona que realiza o ayuda a realizar tareas de la vida diaria a otra persona que, por su situación de discapacidad, no puede ejecutarlas por si misma.

Art. A los efectos de la presente reglamentación se entenderá por “actividades de la vida diaria” entre otras, higiene, vestido, alimentación, movilización y desplazamiento, trabajo, estudio, descanso, recreación y cualquier otra de carácter personal, acompañamiento o comunicación, que le permita a la persona con discapacidad el ejercicio de sus derechos a participar y resultar plenamente incluido socialmente; todo ello en relación al tipo de discapacidad y a la etapa de la vida del beneficiario.

Art. El beneficiario o sus representantes legales en su caso, tendrán el poder de elección y decisión sobre las tareas a cumplir por el asistente personal.

Art. La carrera de asistente personal será instrumentada por organismos de educación pública ó privada y deberá ser debidamente aprobada y habilitada por el Ministerio de Educación y Cultura. Asimismo, se podrá considerar personas con competencia notoria en asistencia personal, a las que obtengan un certificado habilitante expedido por el MEC. La vigencia de este mecanismo, será evaluado periódicamente por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. En ningún caso la tarea del asistente personal suplirá las intervenciones profesionales requeridas. El asistente personal no estará habilitado para desarrollar ninguna función que no sea de su competencia específica profesional.

Art. La prestación que recibirá el beneficiario del Programa de Asistentes Personales para Personas con Discapacidades Severas será compatible con cualquier otra prestación que perciba el beneficiario.

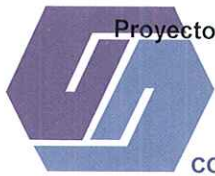
Art. La relación laboral entre el beneficiario ó sus representantes legales y el asistente personal se registrará por las normas y laudos del Derecho de Trabajo vigente.

Art. En caso de fallecimiento del beneficiario, los representantes legales, darán cuenta del mismo al Banco de Previsión Social a efectos de cesar el pago de la prestación. El asistente personal cesará en sus funciones pasando a integrar la lista de asistentes personales titulares.

Art. Habrá una certificación única para probar la existencia de discapacidad severa.

COMENTARIO:

Ver comentario al Art. 38 de la Ley 18.651 y estar a lo que se resuelva para esa norma a efectos de evitar contradicciones.



COMISION NACIONAL
HONORARIA DE LA DISCAPACIDAD

CAPÍTULO V

PREMIO NACIONAL A LA INTEGRACIÓN

COMENTARIO:

Desde el año 1995, en el marco de la celebración anual de la Semana de la Discapacidad, 3 al 10 de diciembre de cada año, la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad ha realizado distintas actividades.

Una de ellas, ha sido la implementación de la Entrega del “Eslabón Solidario”, 1995, al que se le sumó desde el año 2008, el “Odiseo”.

El Eslabón Solidario, es un reconocimiento público, a empresas, medios de comunicación, personas, etc. que de alguna forma, han apoyado la temática de la discapacidad.

El Odiseo, es un premio público, dirigido a personas con discapacidad que se han destacado en distintos ámbitos (deportivos, artísticos, culturales, científicos y profesionales, etc.).

La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, continuará con la labor que ha desarrollado hasta el momento, sin perjuicio de que el Premio Nacional a la Integración, se implemente oportunamente.

CAPITULO VI

SALUD

Art. El Consejo Nacional de Políticas Sociales del Gabinete Social, promoverá la creación del Sistema Nacional de Rehabilitación Integral previsto por el Art. 37 Lit. B) de la ley que se reglamenta.

Art. En aplicación del Art. 36 Lit. L) los medios de comunicación de todos los organismos del Estado, deberán instrumentar un programa de sensibilización dirigido especialmente a la población de riesgo, a quienes estén obligados a tomar medidas de cualquier índole sobre discapacidad, sin perjuicio de los dirigidos a la población en general.

Art. La creación de hogares con internación total o parcial, será competencia del Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, de manera de cumplir con las normas sobre higiene y cuidados personales, mediante personal suficiente en relación de “.....” cuidadores por internado.

Los hogares de internación total o parcial, serán habilitados por el Ministerio de Salud Pública, que los incorporará a un Registro de Hogares.

Dichos hogares serán controlados mensualmente por el Ministerio de Salud Pública. El incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones establecidas en el inc.1, será causa de su baja del Registro de Hogares.

Art. La persona con discapacidad será atendida por el Sistema Nacional de Rehabilitación Integral, que será creado por el Consejo Nacional de Políticas Sociales del Gabinete Social.

COMENTARIO ART. 38 DE LA LEY:

El art. 38 de la Ley establece en su acápite y literales A y B la creación de un órgano encargado de la certificación única, consistente en tres aspectos: (1) la existencia, (2) la naturaleza y (3) el grado de la discapacidad.

Dicho órgano se integra de la siguiente forma por : la Junta Nacional de Salud del Ministerio de Salud Publica y la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social.

En el Lit. C se establece que la constitución, funcionamiento y reglamentación de este órgano será hecha por la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, el Ministerio de Salud Pública y el Banco de Previsión Social.

Por lo tanto existen contradicciones manifiestas en la ley sobre qué órganos integran el organismo certificador, habiendo incorporado en el Lit. C como órgano integrante al Banco de Previsión Social, que no figura en el acápite ni en los literales A y B.

Asimismo esta disposición se yuxtapone con el artículo 49 de ley 18.651.

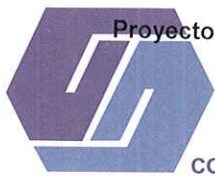
CAPITULO VII

EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN CULTURAL

COMENTARIO:

Ante la complejidad de reglamentar este Capítulo por la existencia de un variado número de organismos competentes en la materia, la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad decidió en la reunión de fecha 29 de setiembre de 2011, la formulación de principios rectores del presente Capítulo.

FUENTE: Informe Mundial sobre la Discapacidad, Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial.



PRINCIPIOS RECTORES DEL PRESENTE CAPITULO

- **Acceso a la educación como derecho humano fundamental.**
- **Inclusión como modelo educativo.**
- **Orientación normativa clara.**
- **Elaboración de un plan de acción nacional, teniendo en cuenta la variabilidad de las discapacidades.**
- **Cumplimiento de la normativa existente, con mecanismos de aplicación coercitiva.**
- **Creación de mecanismos de coordinación y vigilancia.**
- **Fomento de las actitudes para la inclusión de los distintos actores involucrados.**
- **Culminación de la educación mínima obligatoria, permanencia y superación de los cursos para lograr el mismo nivel educativo.**
- **Cooperación del sector público y privado.**
- **Puesta en marcha de campañas de sensibilización social para aumentar la concientización pública acerca de la discapacidad, informar de las políticas y programas y asignar recursos eficientes.**

Art. Se requerirá una estricta articulación entre los niveles de educación inicial, primaria, secundaria y terciaria.

Art. El equipo educativo deberá ser preparado para que su función sea fundamental educar en la diversidad. El mismo estará conformado por técnicos de distintas disciplinas que se hayan formado y trabajen en la temática de la discapacidad.

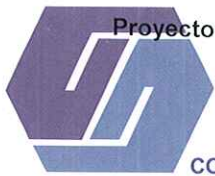
Art. Todas las escuelas públicas y privadas deberán contar, como mínimo entre su personal, con un docente especializado y un psicopedagogo.

Art. Tanto los *currículums* como las evaluaciones serán realizadas contemplando la singularidad de cada alumno/a, de manera de promover y efectivizar la educación en la diversidad.

Art. Todos los centros educativos deberán adecuar la infraestructura edilicia y los materiales didácticos para cumplir los fines de inclusión y accesibilidad.

Art. Las guarderías previstas en la Ley N° 16.802 de 1996, deberán incluir en su personal estable, al menos un maestro de educación primaria u otro profesional de nivel terciario con formación específica.

Art. A los efectos del artículo anterior, las guarderías que atiendan poblaciones carenciadas, podrán solicitar al Ministerio de Educación y Cultura, la capacitación de docentes.



COMISION NACIONAL
HONORARIA DE LA DISCAPACIDAD

Art. De acuerdo a lo establecido por la Ley N° 17.378 de 2001, el Ministerio de Educación y Cultura reconocerá a la lengua de señas uruguaya como la lengua natural de las personas sordas y de sus comunidades en todo el territorio de la República.

Art. El Ministerio de Educación y Cultura creará a nivel terciario la carrera de intérprete de señas uruguayas.

Asimismo creará los mecanismos de certificación y control curricular de los docentes formados en instituciones privadas.

COMENTARIO:

A los efectos de lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley 18.651, los organismos públicos competentes en cada materia, controlarán el cumplimiento de dichos artículos y adoptarán las medidas pertinentes.

Se incorpora como Anexo del presente Capítulo el documento elaborado por un equipo técnico compuesto por: Prof. Emérita Psic. Elida Tuana, Prof. Carmen Pastorino, Prof. Susana Colombo y Prof. Lidia Chango.

CAPÍTULO VIII

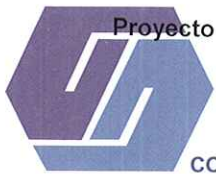
TRABAJO

COMENTARIO:

Artículo 56 de la Ley 18.651.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, proponga en un plazo máximo de ciento ochenta días de promulgada la presente ley, los incentivos y beneficios para las entidades paraestatales y del sector privado que contraten personas con discapacidad, en calidad de trabajadores, y para las que contraten producción derivada de Talleres de Producción Protegida.

Para la reglamentación de este artículo debería coordinarse con el Ministerio de Economía y Finanzas cuáles serían los incentivos y beneficios a otorgar. Sin perjuicio de ello, se señala:

- a) *Se debe considerar que los Talleres de Producción Protegida son formas de inserción laboral de personas con discapacidad que presentan en la mayoría de los casos, grandes dificultades para su formación y empleo.*
- b) *El Estado no suministra apoyo alguno a estas organizaciones que funcionan con un fin social ineludible, que es la inclusión de todas las personas en la sociedad.*



COMISION NACIONAL
HONORARIA DE LA DISCAPACIDAD

- c) *En la mayoría de los países del mundo el Estado subvenciona y apoya económicamente a los talleres de producción o centros ocupacionales ya que éstos no son competitivos.*

Se propone:

El Estado para paliar la falta de competitividad, debería, en los casos en que ello se justifique, contribuir con una partida especial periódica prevista en el Presupuesto Nacional, cuya administración debería estar a cargo de la CNHD. Ésta (si contara con la infraestructura requerida) estaría obligada a rendir cuentas sobre la gestión financiera y específica de cada taller (Art. 60, Ley 18.651-Medidas de fomento o contribución directa).

Todos los Talleres de Producción Protegida deberán estar exonerados de todo tipo de tributos tanto a nivel nacional como departamental, al igual que las instituciones de enseñanza (Art. 69 de la Constitución de la República).

En cuanto a la actividad laboral de las personas con discapacidad sería necesario contar no sólo con la determinación de la discapacidad, naturaleza y grado, sino también con la capacidad "remanente" o "potencial" de la persona.

Sección I

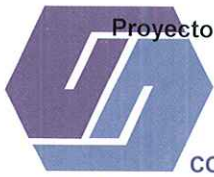
Responsabilidad en el fomento del trabajo

Art. La Oficina Nacional de Servicio Civil en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad elaborará las pautas y procedimientos a seguir para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los Arts. 51 y 52 de la Ley N° 18.651.

Art. En los llamados a proveedores que realicen los sujetos enumerados en el art. 49 de la Ley N° 18.651, los organismos deberán priorizar –en igualdad de condiciones- las propuestas de las empresas que contraten a personas con discapacidad en un porcentaje no inferior al 4 % de su plantilla de trabajadores.

Art. A los efectos de acreditar dichos extremos deberán presentar la siguiente documentación: a) planilla de trabajo de la empresa, b) constancia de inscripción de los trabajadores en el Registro de Personas con Discapacidad que funciona en la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.

Art. Los trabajadores que reúnan las condiciones para conformar el cuatro por ciento (4%) exigido deberán estar inscriptos en la Planilla de Trabajo con una antigüedad mínima de tres meses anteriores a la fecha del llamado a proveedores.



En caso de constatare el despido de algún o de algunos de los trabajadores considerados en el porcentaje, el organismo contratante podrá rescindir el contrato cuando la empresa adjudicataria no cumpla con mantener el cuatro por ciento (4%) establecido. Asimismo comunicará dicho incumplimiento al Registro de Proveedores del Estado.

Art. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social controlará las condiciones generales y ambientales de trabajo de las personas con discapacidad conforme a la normativa vigente.

Sección II

Talleres de Producción Protegida

Art. Se consideran Talleres de Producción Protegida aquellas instituciones u organizaciones sin fines de lucro que cuenten con personería jurídica, y que produzcan bienes o presten servicios, con el objetivo de capacitar y ocupar laboralmente a personas con discapacidad en condiciones especiales, que no estén, en forma transitoria o permanente, en condiciones de integrarse al mercado laboral abierto.

Los Talleres de Producción Protegida podrán en todos los casos participar regularmente en las operaciones de mercado, enajenando bienes o prestando servicios a título oneroso, siempre que las utilidades obtenidas no sean distribuidas, debiéndose reinvertir en la entidad.

Art. La estructura, organización y gestión de los Talleres de Producción Protegida, podrán ser similares a las adoptadas por las empresas que actúan en el régimen general, sin perjuicio de sus peculiares características y del objetivo que están llamados a cumplir.

Art. Para poder acceder a los incentivos y beneficios que se dispongan, los Talleres de Producción Protegida deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Instituciones que atienden personas con discapacidad creado en el Decreto 442/91 de 22/8/91 en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A los efectos de la inscripción en el mencionado Registro, los talleres deberán presentar un proyecto que incluya los aspectos económicos, financieros y las actividades que desarrollarán.

Art. Los Talleres Protegidos Terapéuticos a los que refiere el literal D) del artículo 37 de la Ley N° 18.651, y los talleres de habilitación ocupacional a los que refiere el Art. 42 de la citada ley, no serán considerados Talleres de Producción Protegida.



COMISION NACIONAL
HONORARIA DE LA DISCAPACIDAD

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los talleres de habilitación ocupacional podrán inscribirse en el Registro Nacional de Instituciones, mencionado en el artículo anterior.

Art. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por sí o a través de terceros, prestará la asistencia técnica necesaria para que los Talleres de Habilitación Ocupacional puedan adaptar su funcionamiento a la modalidad de Talleres de Producción Protegida.

Art. Al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le corresponde promover, dentro del ámbito de sus competencias y a través del estudio de necesidades sectoriales, la actividad de Talleres de Producción Protegida, prestando asistencia técnica a los efectos de optimizar su funcionamiento.

Art. Los Talleres de Producción Protegida deberán contar con la mayor cantidad de trabajadores con discapacidad que permita la naturaleza de la actividad, sin perjuicio de lo cual se establece que el mínimo de personas con discapacidad en todo caso será del setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de la plantilla de trabajadores.

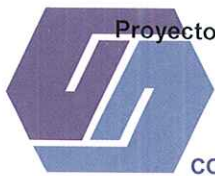
Art. Las personas con discapacidad que desempeñen tareas en el marco de un proceso de formación o participación en actividades, con la finalidad exclusiva de integrarse socialmente, no serán consideradas a los efectos de los porcentajes establecidos en el artículo anterior y en principio no percibirán remuneración salarial alguna. En todos los casos deberán estar cubiertos por el seguro de accidentes de trabajo establecido por la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Art. En los procedimientos competitivos de contratación de adquisiciones de bienes y prestaciones de servicios que realicen los órganos del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, se dará preferencia a la suministrada por Talleres de Producción Protegida.

Los criterios de preferencia podrán ser cualitativos, cuantitativos o mixtos y se deberán establecer con toda precisión en el pliego particular de condiciones respectivo.

Art. En el caso de que se establezcan beneficios o incentivos a las empresas para contratar personas con discapacidad, las mismas deberán inscribirse previamente en el Registro Nacional de Empleadores de Personas con Discapacidad, el que estará a cargo de la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien dispondrá la forma y las condiciones de dicho Registro.

Art. Los programas sociales o laborales financiados con fondos del Estado, deberán otorgar acceso a personas con discapacidad en un porcentaje no inferior al cuatro por ciento (4%) previsto.



COMISION NACIONAL
HONORARIA DE LA DISCAPACIDAD

Art. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social reservará en todos los programas que desarrolle por sí o a través de terceros un porcentaje no inferior al 4% para beneficiarios con discapacidad que se encuentren inscriptos en el Registro de Personas con Discapacidad de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.

Art. De conformidad con lo dispuestos por las Leyes N° 17.266 de 22 de setiembre de 2000 y N° 17.847 de 30 de noviembre de 2004 la pensión por incapacidad será compatible con el trabajo, no pudiendo excluirse a ninguna persona con discapacidad de acceder a un empleo por la percepción de dicha pensión en los términos y condiciones dispuestos en la normativa citada.

CAPÍTULO IX

ARQUITECTURA Y URBANISMO

Sección I

Disposiciones generales

Art. Las instituciones que gobiernen los espacios y los edificios de carácter público, así como otros organismos que puedan prestar asesoramiento técnico en la materia, se ocuparán de aplicar este cuerpo de reglamentaciones que permita ir incorporando elementos y disposiciones que sean útiles para la accesibilidad con criterio universalista, para el desenvolvimiento autónomo de la persona con discapacidad.

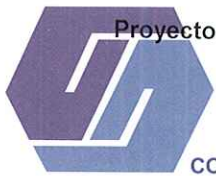
A esos efectos regirán las normas UNIT de accesibilidad que estuvieren vigentes el primer día hábil de cada año.

Art. Las Intendencias deberán incluir normas sobre el tema en sus respectivos Planes Reguladores, de Desarrollo Urbano u obras propias, así como las disposiciones necesarias con el objeto de adaptar y construir las vías públicas, parques, jardines y edificios, de acuerdo con las normas técnicas establecidas por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT).

Art. En todos aquellos pliegos de licitación para la construcción de edificios públicos por parte de organismos del Estado, Gobiernos Departamentales, personas públicas no estatales y por convenio internacional, deberá disponerse de una cláusula que establezca la obligatoriedad de aplicar las normas técnicas a la que hace referencia la Ley N° 18.651. El incumplimiento de esta norma traerá aparejado la nulidad de los mismos.

Art. Las instalaciones, edificios, calles, parques y jardines existentes, cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptados gradualmente teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

- a) Toda intervención que se haga en el acervo que se restaure o se reconstruya.



COMISION NACIONAL
HONORARIA DE LA DISCAPACIDAD

- b) Las áreas vinculadas a: i) centros de salud y adyacencias; ii) centros de enseñanza y adyacencias; iii) recorrido de transporte público, incluyendo las terminales, las paradas e itinerarios de interconexión (alimentadores); iv) centros de gestión y grandes vías urbanas comerciales; v) centros deportivos y adyacencias; vi) centros públicos o privados de alta concentración de usuarios.
- c) Todos los demás que no estén mencionados precedentemente.

Art. El Presupuesto Nacional y el de los Entes Públicos preverán los rubros correspondientes para que cada uno de los organismos realice las adaptaciones de sus correspondientes inmuebles y la generación de nuevos programas de capacitación, sensibilización y ejecución pública, privada o emprendimientos públicos-privados

Art. Todos los proyectos de viviendas colectivas, a partir de cuatro (4) unidades habitacionales, serán convertibles en viviendas accesibles, debiendo el conjunto ser adecuado para facilitar el acceso y uso de los lugares comunes de acuerdo con las normas UNIT sobre accesibilidad.

Art. La Agencia Nacional de Vivienda otorgará préstamos para refaccionar y acondicionar de acuerdo con las normas de accesibilidad UNIT, la vivienda en la cual vive o va a vivir la persona con discapacidad.

COMENTARIO:

No existe previsión de financiación de viviendas colectivas nuevas o la creación de centros.

Sección II

Accesibilidad de personas con discapacidad

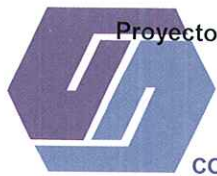
Subsección I

Definiciones

Art. A los fines de la presente reglamentación entiéndase por:

- A) **Accesibilidad para las personas con discapacidad:** condición que cumple un espacio, objeto, instrumento, sistema o medio para que sea utilizable por todas las personas en forma segura y de la manera más autónoma y confortable posible.

Accesibilidad básica (practicabilidad): es la condición mínima basada en requisitos que sin comprometer la seguridad reducen el grado de confort en la utilización aplicable a los casos de intervención en vías existentes, así como en cascos históricos, asentamientos, adecuación de edificios existentes –viviendas incluidas- y sólo cuando no exista posibilidad de adoptar lo dispuesto en la norma por razones técnicas.



COMISION NACIONAL
HONORARIA DE LA DISCAPACIDAD

- Accesibilidad convertible (adaptabilidad):** Cuando mediante mínimas adaptaciones previstas en el proyecto original (tales como retiro de bidet, adición de accesorios, apertura de vanos, etc.) que no impliquen demoliciones o modificaciones de elementos estructurales se pueden obtener itinerarios o locales de la edificación con accesibilidad o accesibilidad básica según corresponda para obra nueva o reforma.
- B) **Barreras físicas urbanas:** obstáculos existentes en las vías y espacios públicos que impiden o dificultan el desplazamiento y el uso de los elementos de urbanización.
- C) **Barreras físicas arquitectónicas:** aquellos obstáculos físicos que impiden que personas con discapacidad puedan llegar, acceder, desplazarse o hacer uso de las instalaciones de los edificios.
- D) **Visitabilidad:** refiere estrictamente al ingreso y uso de los espacios comunes y servicios higiénicos por parte de personas con discapacidad.

Subsección II

Disposiciones para el cumplimiento de la Sección I

Art. En los itinerarios peatonales se contemplará el uso universal fijándose una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de personas usuarias en silla de ruedas, así como de los peatones en general.

Art. Respecto de los edificios descriptos en el literal B) del Art. 76 de la ley que se reglamenta se tendrán en cuenta además las áreas de rescate, entendiéndose por tal el área que posibilita permanecer en condiciones de seguridad a quien la ocupa, mientras una situación de emergencia es resuelta o asistida.

Art. Los requisitos de accesibilidad establecidas en los Arts. 76 y 78 se harán siguiendo los criterios UNIT vigentes y del Digesto.

COMENTARIO:

En caso de no adaptabilidad en el plazo de ocho (8) años se configuraría un incumplimiento sin sanción por tratarse el Art. 79 de una norma incompleta. La reglamentación no puede suplir al legislador imponiendo sanciones.

CAPITULO X

TRANSPORTE

Sección I

Características de los vehículos de transporte

Art. La presente reglamentación se aplicará a todos los medios de transporte público de pasajeros tanto terrestre como marítimo, fluvial y aéreo, en los que el traslado de personas con discapacidad se realizará de acuerdo a las condiciones y con las limitaciones que prescriben los artículos siguientes.

Art. Todos los vehículos de transporte público de pasajeros deberán contar con las instalaciones adecuadas que permitan el ascenso y descenso de personas con discapacidad, con movilidad reducida, así como de usuarios que utilicen silla de ruedas.

Art. Los vehículos referidos en el artículo anterior deberán contar con dos asientos reservados, debidamente señalizados y cercanos a las puertas de acceso destinados para personas con discapacidad.

Art. Los asientos señalizados para personas con discapacidad podrán ser reservados con una antelación superior a una hora antes de la realización de cada viaje, en las líneas de media (mayor a 50 kilómetros) y larga distancia. En caso de que no exista reserva en la forma prevista en el presente artículo la empresa transportista podrá vender el asiento a otra persona.

Art. Los asientos señalizados dirán "Para personas con discapacidad".

Art. Los vehículos de transporte de pasajeros referidos contarán con piso antideslizante, elevadores para sillas de ruedas en el acceso al vehículo y espacio especial para la ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos utilizados por personas con discapacidad.

Art. En los transportes marítimos y aéreos los respectivos vehículos, naves y aeronaves deberán contar con accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad y un espacio específico con asiento especial de ubicación próxima a la puerta de acceso.

Art. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas tendrá especialmente en consideración para la renovación de la flota de las empresas el imponer las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad que se especifican en este capítulo, de manera que en un periodo máximo de 5 años existan vehículos con estas características en todos los Departamentos de la República.

Art. Las empresas de transporte colectivo o terrestre deben publicitar de forma masiva y clara las frecuencias de las unidades accesibles para personas con discapacidad en todos los lugares públicos (medios de transporte, paradas de ómnibus, Internet, servicio de consulta telefónica, etc.)

Asimismo deberán contar con este servicio las oficinas de información turística dependientes del Ministerio de Turismo y Deporte y las Intendencias Municipales.

Sección II

Características de las estaciones de transporte

Art. En todas las estaciones de transporte y terminales de ómnibus, marítimas, fluviales y aéreas existirá un itinerario peatonal con anchura que permita el recorrido de personas con discapacidad. Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que provoquen el tropiezo de las mismas y los desniveles de cualquier tipo que sean, contarán con un diseño, grado e inclinación que permitan la transitabilidad y utilización con seguridad.

Art. Los bordes de andenes de las estaciones de transporte y terminales fluviales y terrestres serán de textura reconocible y antideslizantes; contarán con pisos alternativos o molinetes plegables, sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios accesibles y adaptados a personas con discapacidad.

Art. En los puertos y aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje de las personas con discapacidad en caso de que no hubiera métodos alternativos que cumplan esa función.

Art. Las obras de infraestructura que demande la implementación del presente capítulo deberán estar finalizadas en un plazo de tres años a contar de la fecha de vigencia de este Decreto.

Sección III

Estacionamiento para personas con discapacidad con transporte propio

Art. Todos los estacionamientos debidamente autorizados contarán por lo menos con dos plazas, fácilmente identificables, para estacionamiento de vehículos de propiedad y/o uso de personas con discapacidad.

Art. Los vehículos de propiedad y/o uso de las personas con discapacidad llevarán una identificación dispuesta por la norma UNIT 906.

Art. Los estacionamientos deberán otorgar franquicias a los vehículos de personas con discapacidad debidamente identificados.

Art. Los vehículos de propiedad y/o uso de las personas con discapacidad debidamente identificados podrán estacionar libremente en la vía pública, procurando no crear con dicha práctica trastornos al tránsito o perjuicio a terceros.

Sección IV

Condiciones para el Transporte Gratuito

Art. Las empresas de transporte colectivo de pasajeros en servicios nacionales y terrestres están obligadas a transportar gratuitamente a las personas con discapacidad, cuya situación social así lo amerite, en las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

Art. Para acceder al beneficio establecido en el artículo anterior las personas con discapacidad deberán presentar a las empresas de transporte constancia fehaciente de contar con una pensión por invalidez o jubilación por discapacidad, el carné de asistencia expedido por ASSE o documento que acredite que las mismas concurrieron o concurren a una escuela especial.

Art. También contarán con el beneficio del traslado gratuito los pacientes del Sanatorio del Banco de Seguros del Estado que se encuentren en tratamiento de accidentes de trabajo. A tales efectos, deberán presentar a las empresas de transporte constancia fehaciente que certifique el accidente sufrido y el tiempo del tratamiento, expedida por el médico tratante.

Art. El Ministerio de Desarrollo Social tramitará en el Presupuesto Nacional o en las correspondientes leyes de rendición de cuentas, un rubro con disponibilidad suficiente, correspondiente al subsidio que financie a las empresas que realicen este tipo de traslados. Las empresas se resarcirán del costo de estos traslados en la forma que prevea la Reglamentación del referido subsidio.

Art. Las disposiciones de esta sección entrarán a regir una vez que se apruebe el correspondiente rubro presupuestal en la forma establecida en el artículo anterior.

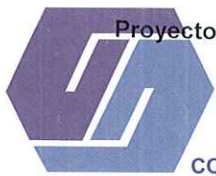
CAPÍTULO XI

NORMAS TRIBUTARIAS

COMENTARIO:

La reglamentación de este Capítulo corresponde a las autoridades fiscales.

Sin perjuicio de ello, ante la duda respecto a si el Decreto 87/93 de fecha 21 de julio de 1993 se encuentra o no derogado, se sugiere incluir el contenido del mismo, en la reglamentación.



CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIONES Y ADECUACIONES

COMENTARIO:

Por su naturaleza no corresponde reglamentación.